



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 067

Fecha (dd/mm/aaaa): 28 DE JUNIO DE 2023

E: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|-------------------|--|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 31 05 002 2018 00002 00 | Ordinario | ROMELIA TIBAMOSA DE SIERRA X APOD. DR. EDGAR FELIPE JAIMES RODRIGUEZ | COLPENSIONES | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA ART 77 Y 80 PARA EL DÍA 05 DE JULIO 2023 A LAS 02:00 PM | 27/06/2023 | | |
| 68001 31 05 002 2019 00157 00 | Ordinario | ROQUE JULIO VARGAS RODRIGUEZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES | Auto que Aprueba Costas | 27/06/2023 | | |
| 68001 31 05 002 2020 00068 00 | Ordinario | MARIA LUCIA LARA TURRIAGO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES | Auto que Aprueba Costas | 27/06/2023 | | |
| 68001 31 05 002 2020 00169 00 | Ordinario | MARIA MARCELA TEJADA PINILLA | COLPENSIONES | Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO | 27/06/2023 | | |
| 68001 31 05 002 2020 00210 00 | Ordinario | JAVIER NIÑO GOMEZ | LEON GUTIERREZ OVIEDO | Auto Declara Nulidad SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A LA APELACIÓN Y DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO | 27/06/2023 | | |
| 68001 31 05 002 2022 00034 00 | Ordinario | MARIO ARISTIDEZ DIZEO PATIÑO | GREEN HEALTH COLOMBIA S.A.S | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DEL ART 77 Y 80 EL 05 DE JULIO DE 2023 A LA 01:00 PM | 27/06/2023 | | |
| 68001 31 05 002 2023 00024 00 | Fueros Sindicales | EASYFLY S.A | KEVIN STEVEN CAMACHO TARAZONA | Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTNO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. | 27/06/2023 | | |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 DE JUNIO DE 2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
SECRETARIO

RADICADO: 68001310500220180000200

DEMANDANTE: Mario Aristidez Dizeo Patiño

DEMANDADO: Green Health Colombia S.A.S

AL DESPACHO de la señora Juez, paso la presente diligencia informando que se encuentra pendiente reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el art. 77 del CPTSS. Se pone de presente que el proceso de la referencia se encuentra en el turno 112 del inventario general de procesos ordinarios activos del Juzgado. Bucaramanga 23 de junio de 2023.



CAMILO ANDRES REY QUIJANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintisiete (27) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para realizar audiencia prevista en el **art. 77 y 80 del CPTSS** para el **CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

Adviértase a las partes que en dicha oportunidad se adelantará el interrogatorio de parte que se llegue a decretar y se fijará una fecha cercana para continuar con la práctica de la prueba testimonial

La diligencia será instalada a través de la plataforma digital LIFESIZE por lo que se requiere a las partes para que informen oportunamente su correo electrónico a fin de remitir el link correspondiente.

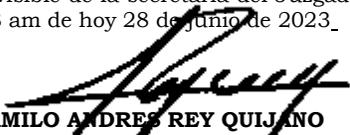
Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace: 68001310500220180000200

NOTIFIQUESE,



DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

M.R.R.

| |
|---|
| <p>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No _ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 28 de junio de 2023_</p>  <p>CAMILO ANDRES REY QUIJANO Secretaria</p> |
|---|

RADICADO: 2019-00157
DEMANDANTE: ROQUE JULIO VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

LIQUIDACION DE COSTAS

Bucaramanga, 26 de JUNIO de 2023

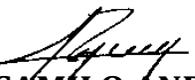
| | |
|--|--------------------|
| COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA (A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA PARTE DTE) | \$2.000.000 |
| COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA | \$0 |
| TOTAL COSTAS : | \$2.000.000 |


CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario

AL DESPACHO:

La anterior liquidación de costas, realizada en cumplimiento de los presupuestos del numeral 1° y 5° del art. 366 del C.G.P. conforme lo ordenado.

Bucaramanga, 26 de junio de 2023


CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario

RADICADO: 2019-00157
DEMANDANTE: ROQUE JULIO VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO APRUEBA COSTAS

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 277 del C.G.P.

Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Si esta providencia no fuere recurrida, procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE

**DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Laboral
del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados 067 electrónicos públicos en el micrositio del Juzgado a las 8 am de hoy, **27 de junio de 2023**

**CAMILO ANDRÉS REY
QUIJANO
Secretario**

RADICADO: 2020-00068
DEMANDANTE: MARIA LUCIA LARA TURRIAGO
DEMANDADA: COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA

LIQUIDACION DE COSTAS

Bucaramanga, 26 de JUNIO de 2023

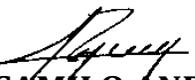
| | |
|--|--------------------|
| COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA (A CARGO DE PROTECCIÓN S.A Y A FAVOR DE LA PARTE DTE) | \$2.000.000 |
| COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA | \$0 |
| TOTAL COSTAS : | \$2.000.000 |


CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario

AL DESPACHO:

La anterior liquidación de costas, realizada en cumplimiento de los presupuestos del numeral 1° y 5° del art. 366 del C.G.P. conforme lo ordenado.

Bucaramanga, 26 de junio de 2023


CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario

RADICADO: 2020-00068
DEMANDANTE: MARIA LUCIA LARA TURRIAGO
DEMANDADA: COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO APRUEBA COSTAS

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 277 del C.G.P.

Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Si esta providencia no fuere recurrida, procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE

**DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Laboral
del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados 067 electrónicos públicos en el micrositio del Juzgado a las 8 am de hoy, **27 de junio de 2023**

**CAMILO ANDRÉS REY
QUIJANO
Secretario**

Exp. 2020-00169-02 Ejecutivo seguido de Ordinario

Al despacho del señor Juez para dar trámite a la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante el pasado 24 de abril de 2023. Bucaramanga, 26 de junio de 2023



CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

Solicita la parte ejecutante MARÍA MARCELA TEJADA PINILLA, por intermedio de su apoderado judicial, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A por la OBLIGACIÓN DE HACER contenida en Sentencia del 24 de noviembre de 2021 proferida por este Juzgado y adicionada en el numeral Tercero y confirmada en todos los demás apartes en Segunda Instancia por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bucaramanga mediante Sentencia del 15 de diciembre de 2022.

Así mismo solicita se libre mandamiento de pago por \$3.000.000 correspondientes a la condena en costas procesales impuesta en contra de la demandada PORVENIR S.A.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 306 C.G.P., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, en este caso la p. ejecutante, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En ese orden de ideas, se tiene que la Sentencia cuya ejecución aquí se busca, fue proferida este Juzgado al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia el pasado 24 de noviembre de 2021 la cual fue adicionada en su numeral tercero y confirmada en todos sus demás apartes por la Sala Laboral del Tribunal Superior de

Bucaramanga con Sentencia de Segunda instancia del 15 de diciembre de 2022 quedando ejecutoriada el 16 de enero de 2023¹.

La anterior providencia contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de MARÍA MARCELA TEJADA PINILLA y a cargo de PORVENIR S.A por las obligaciones relacionadas en la parte resolutive de la Sentencia proferida al interior del proceso ordinario 2020-00169.

Así las cosas, el Juzgado libraré mandamiento de pago a favor de la parte demandante conforme su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, **RESUELVE:**

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de MARÍA MARCELA TEJADA PINILLA y a cargo de PORVENIR S.A por:

- Las OBLIGACIONES DE HACER contenidas en Sentencia de primera instancia del 24 de noviembre de 2021 la que fue adicionada en el numeral tercer y confirmada en todos sus demás apartes por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga con Sentencia de Segunda instancia del 15 de diciembre de 2022.
- Por la suma de tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000) correspondiente a costas procesales impuestas en el proceso ordinario 2020-00169.

Segundo. **ORDENAR** a las ejecutadas cumplir la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.

Tercero. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al ejecutado PORVENIR S.A de este mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el art. 291 CGP y la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución. Esta notificación se encontrará en cabeza de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación
hecha en el cuadro de estados electrónicos publicados en
el Micrositio del Juzgado, hoy, a las 8 A.M.
Bucaramanga, **XX de septiembre de 2022**

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
SECRETARIA

¹ Teniendo en cuenta que fue notificada en estados electrónicos del 19 de diciembre de 2023

Radicación 2020-00210-00

AL DESPACHO de la señora Juez paso la presente diligencia informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo concerniente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en audiencia del pasado 3 de marzo de 2022 contra la decisión adoptada por el Juzgado de negar la improcedencia del incidente de nulidad por indebida notificación, para lo cual se programó la fecha del próximo 29 de junio del 2023 a las 9:00 a.m.

Bucaramanga, 27 de junio de 2023



CAMILO ANDRES REY QUIJANO

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de junio de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Revisado el expediente, se advierte que sería del caso entrar a resolver lo concerniente a la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial del señor LEON GUTIERREZ OVIEDO contra la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 3 de marzo de 2022 por el anterior titular de este estrado judicial, si no fuera porque esta Juzgadora de instancia observa que dentro del presente proceso se configura una indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de octubre de 2020 al señor LEON GUTIERREZ OVIEDO, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Recordemos que el Decreto Legislativo 806 de 2020 es una norma que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y su objetivo es agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por la pandemia Covid1913.

Prevé el art. 8. del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, "(...) *Notificaciones*

personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

Al respecto, resulta relevante traer a colación la Sentencia C-420 DE 2020, de fecha 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente (E) RICHARD RAMIREZ GRISALES mediante la cual nuestra Honorable Corte Constitucional realizó un Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y precisó:

“(...) El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet^[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la

incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.(...) **(Negrilla y subraya fuera del texto original y propio de la suscrita)**

Con forme a lo anterior, si bien es cierto la apoderada judicial de la parte actora notifico el auto admisorio de la demanda al correo electrónico leongiraldo@hotmail.com, el cual se extrajo de la ámara de Comercio de Santamarta, y aporta un pantallazo del envío del mismo, lo cierto es que no existe prueba sumaria que nos permita evidenciar que el mismo cuenta con acuse de recibido por medio del cual se pueda inferir que el señor GUTIERREZ OVIEDO abrió dicho correo y conoció del contenido del mismo.

Vistas así las cosas, resulta evidente que existe una palpable violación al debido proceso y al derecho de defensa del señor LEON GUTIERREZ OVIEDO por no haber sido notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda ni del escrito de demanda violentándosele el derecho de contradicción.

Por lo anterior, el Juzgado, de manera oficiosa, declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda advirtiéndose que se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor LEON GUTIERREZ OVIEDO del auto de fecha 8 de octubre de 2020, y se le concederá un término de diez días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia para que proceda por intermedio de apoderado judicial a dar contestación a la presente demanda en los términos del Art. 31 del CPTSS.

Una vez, vencidos el término que prevé el Art. 74 del CPTSS, el Juzgado procederá a revisar la contestación de la demanda y a señalar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los Art. 77 y 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Bucaramanga,

RESUELVE:

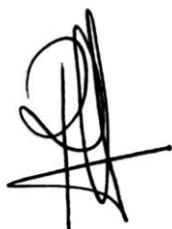
PRIMERO: ABSTENERSE de resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial del señor LEON GUTIERREZ OVIEDO contra la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 3 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: TENER por notificado, por conducta concluyente, al señor LEON GUTIERREZ OVIEDO del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de octubre de 2020, para lo cual se le otorga un término de diez días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia para que proceda por intermedio de apoderado judicial a dar contestación a la presente demanda en los términos del Art. 31 del CPTSS.

CAURTO: UNA vez, vencido el término que prevé el Art. 74 del CPTSS, el Juzgado procederá a revisar la contestación de la demanda y a señalar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los Art. 77 y 80 del CPTSS

NOTIFIQUESE.



DINORA PATRICIA MÀRQUEZ FERNÀNDEZ
Juez

Jebm

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 28 de junio de 2023.

CAMILO ANDRES REY QUIJANO
Secretario

RADICADO: 68001310500220220003400

DEMANDANTE: Mario Aristidez Dizeo Patiño

DEMANDADO: Green Health Colombia S.A.S

AL DESPACHO de la señora Juez, paso la presente diligencia informando que se encuentra pendiente reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el art. 85 A del CPTSS. Se pone de presente que el proceso de la referencia se encuentra en el turno 497 del inventario general de procesos ordinarios activos del Juzgado. Bucaramanga 23 de junio de 2023.



CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintisiete (27) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para realizar audiencia prevista en el art. 85 A del CPTSS para el **CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la **UNA DE LA TARDE (01:00 P.M.)**

Adviértase a las partes que la diligencia será instalada a través de la plataforma digital LIFESIZE por lo que se requiere a las partes para que informen oportunamente su correo electrónico a fin de remitir el link correspondiente.

Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace: [68001310500220220003400](https://lifesize.com/68001310500220220003400)

NOTIFIQUESE,



DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

M.R.R.



Radicación 2023-00024 Especial de Fuero Sindical

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial allegado el pasado 23 junio de 2023 la parte demandante manifiesta desiste de las pretensiones de la demanda. Pasa al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Bucaramanga, 27 de junio de 2023



CAMILLO ANDRÉS REY QUIJANO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y, revisado el expediente, se observa que la presente demanda tiene por objeto el levantamiento de la protección de fuero sindical de que goza el señor KEVIN STEVEN CAMACHO TARAZONA en su calidad de Presidente de SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGÍSTICA Y CONEXOS “SINTRATAC” de la Subdirectiva de Bucaramanga y, en consecuencia, se autorice a la empresa EASY FLY despedir al señor CAMACHO TARAZONA.

Igualmente, del memorial allegado por la parte demandante se desprende el desistimiento de las pretensiones de la demanda, aclarándose que el mismo obedece a que el señor KEVIN STEVEN CAMACHO TARAZONA, quien ostenta la calidad de extremo demandado en este proceso, presentó renuncia al cargo que venía desempeñando.

Así las cosas, considera esta Operadora Judicial que, con la renuncia presentada por parte del señor KEVIN STEVEN CAMACHO TARAZONA, se rompe la relación laboral existente entre demandante y demandando, dejando sin necesidad adelantar el trámite judicial pertinente ya que la demanda carece de objeto.

En consecuencia, se admitirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, teniendo en cuenta que la causa de este es ajena a la parte demandante, no habrá lugar a la condena en costas a cargo de ninguna de las partes del presente proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**Juzgado Segundo Laboral del
Circuito de Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados electrónicos fijados en el micrositio del Juzgado a las 8 am de hoy, **28 de junio de 2023**


CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario



DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez